RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1150/2016/II y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro y treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, el promovente presentó dos solicitudes de información a través del Sistema Infomex-Veracruz y Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

"…

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00979516	IVAI-REV/1150/2016/II	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	01072916	IVAI-REV/1257/2016/II		

II. En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

00979516:

Tabulador de multas de las diferentes sanciones que aplica comercio en especial [sic] por comercio en vía publica, [sic] por clausura cierre de negocios y[sic] inicio de procedimiento[sic]

01072916:

Tabulador de multas de las diferentes sanciones que aplica comercio en especial por comercio en vía pública, por clausura cierre de negocios y como se da inicio del procedimiento listado de inspectores , zonas y horarios[sic]

III. En fecha veintiocho de octubre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, del folio **00979516** adjuntando el archivo de respuesta terminal "383-16.zip.".

IV. Inconforme con la respuesta en el primero de los casos y con la omisión en el segundo el treinta y uno de octubre y veintiuno de noviembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

V. Mediante acuerdos dictados en fecha treinta y uno de octubre y veintidós de noviembre de la anualidad pasada, se tuvieron por presentados los recursos y se ordenaron remitirlos a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. En fechas nueve y veintiocho de noviembre del mismo año, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente los expedientes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de noviembre siguiente, se recibió en oficialía de partes, oficios enviados por el titular de la unidad del ente obligado y anexos.

VIII. En razón de ello, el veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al sujeto obligado ratificando la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso del expediente IVAI-REV/1150/2016/II y en virtud de que el medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado y en mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción.

IX. En fecha treinta de noviembre de la anualidad pasada se amplió el plazo para resolver el recurso correspondiente al folio 00979516 en razón a que existían argumentos pendientes de valorar.

X Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre siguiente se declaró cerrada la Instrucción del recurso IVAI-REV/1257/2016/II y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, lleva en principio a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una

[1] Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS**". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes **IVAI-REV/1150/2016/II** y **IVAI-REV/1257/2016/II**, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes.

---

[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: **"Acumulación de autos. No implica fusión"**.

[3] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/1150/2016/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/1257/2016/II**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229 fracción II y 231 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravios lo siguiente:

Folio **00979516**:

"el archivo esta dañado"

… [sic]

Folio **01072916**:

"ME CAUSA AGRAVIS SU RESPUESTA , HA SIDO REITERADA ESA PRACTICA DE PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA"

…[SIC]

Lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente.

De las solicitudes se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

00979516:

Tabulador de multas de las diferentes sanciones que aplica comercio en especial por comercio en vía pública, por clausura, cierre de negocios e inicio de procedimiento.

01072916:

Tabulador de multas de las diferentes sanciones que aplica comercio en especial por comercio en vía pública, por clausura, cierre de negocios y como se da inicio del procedimiento listado de inspectores, zonas y horarios.

Ahora bien, en lo que respecta al folio **00979516** tal y como fue referido en el apartado de antecedentes de ésta resolución, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso remitió respuesta terminal mediante el Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo "383-16.zip"; el cual a decir del recurrente se encuentra dañado.

En este sentido, no le asiste la razón al recurrente ya que deviene el hecho que el archivo que fue proporcionado durante el procedimiento de acceso por el sujeto obligado no se encuentra dañado; se afirma lo anterior en razón a que el mismo si pudo ser descargado y visualizado, como se advierte a continuación:

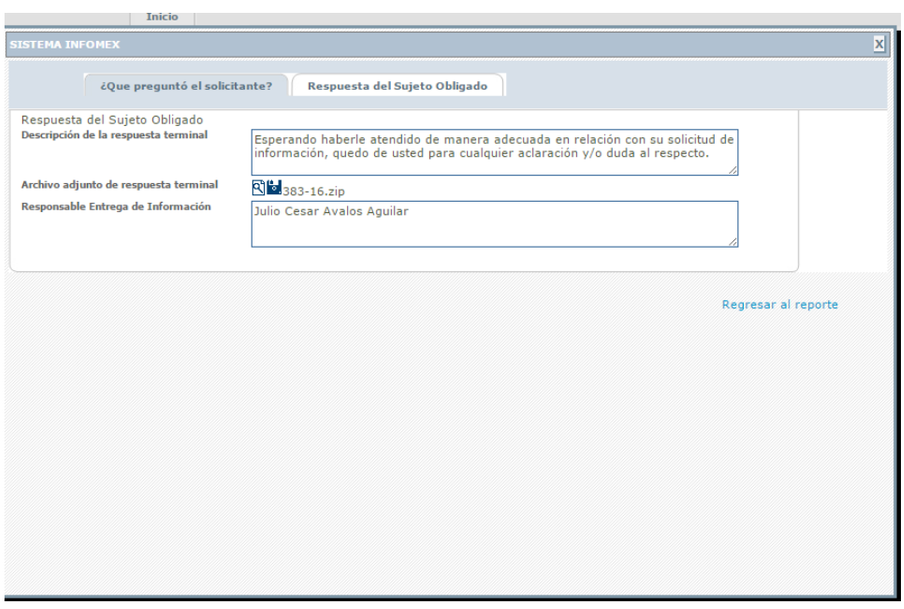

De la impresión de pantalla anterior se advierte que la respuesta proporcionada a través del Sistema Infomex-Veracruz, en el apartado

correspondiente a “Archivo adjunto de respuesta terminal” se muestra un archivo denominado “383-16.zip”

Al abrir dicho archivo se desprende el contenido siguiente:

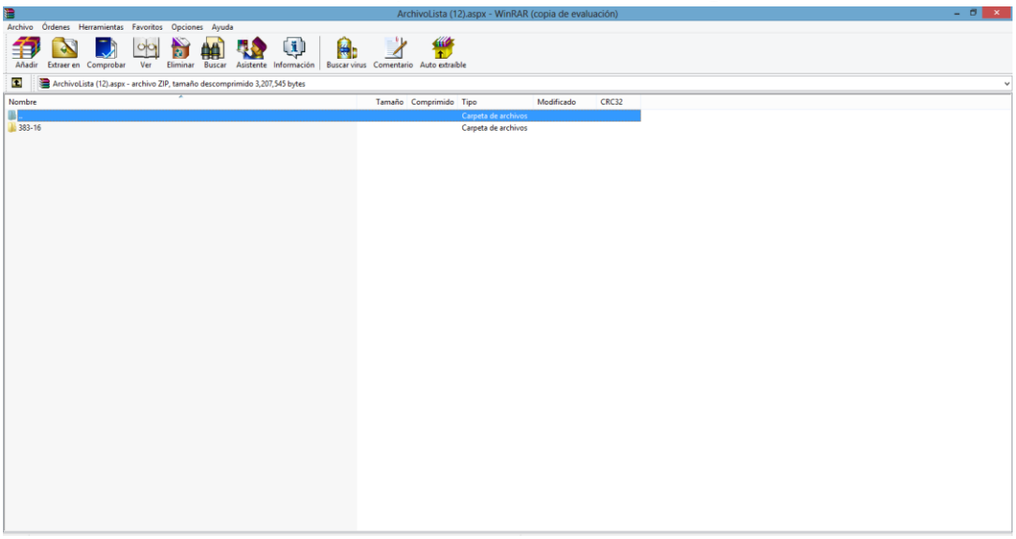

En la cual se aprecia un archivo identificado como “590-16 ---------- ---------- (CONTESTACION) 383-16.doc”; al abrirlo se muestra lo siguiente:

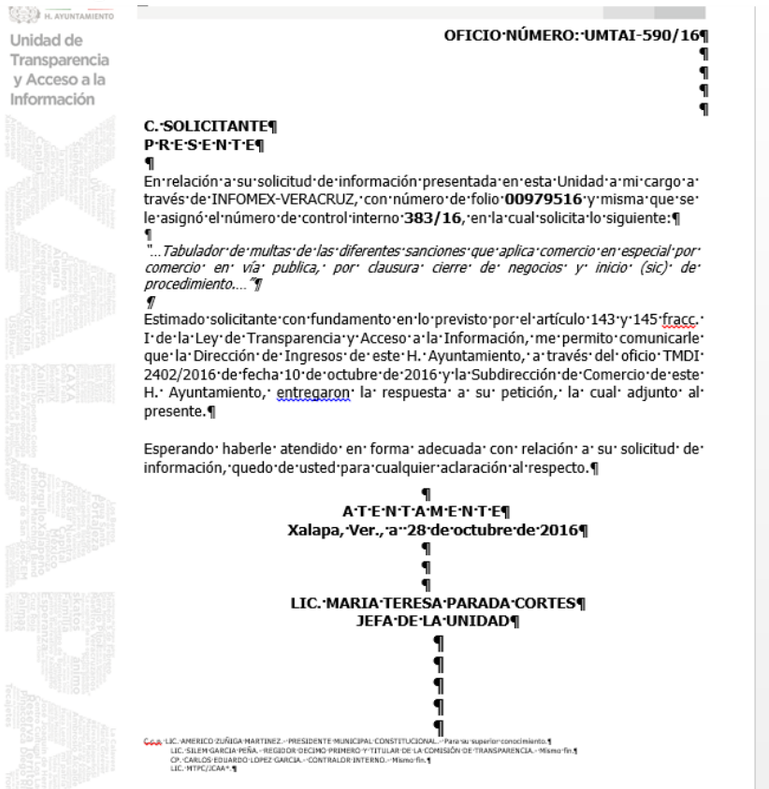

H. AYUNTAMIENTO

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO·NÚMERO:·UMTAI-590/16

C.·SOLICITANTE
P·R·E·S·E·N·T·E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **00979516** y misma que se le asignó el número de control interno **383/16**, en la cual solicita lo siguiente:

"...Tabulador de multas de las diferentes sanciones que aplica comercio en especial por comercio en vía publica, por clausura cierre de negocios y inicio (sic) de procedimiento...."

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracc. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito comunicarle que la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio TMDI 2402/2016 de fecha 10 de octubre de 2016 y la Subdirección de Comercio de este H. Ayuntamiento, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A·T·E·N·T·A·M·E·N·T·E
Xalapa, Ver., a 28 de octubre de 2016

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

C.c.p. LIC. AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Para su superior conocimiento.
LIC. SILEM GARCIA PEÑA.- REGIDOR DECIMO PRIMERO Y TITULAR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.- Mismo fin.
CP. CARLOS EDUARDO LOPEZ GARCIA.- CONTRALOR INTERNO.- Mismo fin.
LIC. MTPC/JCAA*.

De igual forma se aprecia un archivo identificado como “SC-2446-2016.pdf” mismo que se muestra a continuación

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Comercio

Oficio No. SC/2446/2016
Asunto: El que se indica
URGENTE

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Por medio del presente y atención a su oficio No. UMTAI-716/16, de fecha 05 de octubre de 2016, en seguimiento a la solicitud presentada por el C. [redacted] con número de folio **00979516**, control interno **383/2016**, mediante el cual solicita lo siguiente: “... ***TABULADOR DE MULTAS DE LAS DIFERENTES SANCIONES QUE APLICA COMERCIO EN ESPECIAL POR COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, POR CLAUSURA CIERRE DE NEGOCIOS Y INICIO DE PROCEDIMIENTO***...”.

Al respecto, informo a Usted que **NO EXISTE TABULADOR DE MULTAS**; para la emisión y determinación de los montos de la multas, se atiende a lo establecido por los numerales 4, 65, 66 y 68 del Bando de Policía y Gobierno; 15 fracciones VI, VIII y IX, 217, 218, 219, 220, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz.

Sin otro particular, agradezco su atención y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., A 11 DE OCTUBRE DE 2016

MTRA. CLORINDA FERRAL FERRANDO
SUBDIRECTORA DE COMERCIO

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.- Presente.
C.c.p. Lic. Silem García Peña.- Regidor Décimo Primero. Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Mtro. José Murad Loufe Harty.- Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento.- Similar fin.- Presente.
C.c.p. L.C. Carlos Alberto Durante Sedas.- Tesorero Municipal.- Idéntico fin.- Presente.
C.c.p. C. P. Carlos Eduardo López García.- Contador Municipal.- Mismo fin.- Presente.
C.c.p. Lic. Francisco Berlín Vázquez.- Secretario Técnico del C. Alcalde.- Similar fin.- Presente.
C.c.p. Archivo/Minutario/MTRA.CFF/lic. fjcm

Por último, se visualiza el archivo TMDI-2402-2016.pdf, mismo de contenido siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de octubre de 2016

OFICIO TMDI 2402/2016

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su MEMORANDUM UMTAI-717/16, mediante el cual remite petición del C. [redacted] quien solicita lo siguiente:

“Tabulador de multas de las diferentes sanciones que aplica comercio en especial por comercio en vía pública, por la clausura cierre de negocios y inicio de procedimientos”.

Al respecto le comento que, el monto de las infracciones que estipula la Subdirección de Comercio, se calcula de acuerdo al artículo 89 y 93 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, en correlación con los artículos 65 y 66 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa, Ver.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

C.P.P. LIC. AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.- PRESENTE.
C.P.P. LIC. SILEM GARCÍA PEÑA.- REGIDOR DÉCIMO PRIMERO. TITULAR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.- PARA SU CONOCIMIENTO.- PRESENTE.
C.P.P. L.C. CARLOS ALBERTO DURANTE SEDAS.- TESORERO MUNICIPAL.- MISMO FIN.- PRESENTE.

Documentales a las que se les otorgan valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en

el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión

Conforme a lo anterior, tal y como se demostró en líneas anteriores se demuestra que la información si se puede visualizar ya que el archivo no se encuentra dañado, es por ello que el agravio hecho por la parte recurrente deviene infundado.

Ahora bien, en lo referente al folio de la solicitud **01072916** si bien en el expediente no se advierte que haya recaído alguna respuesta al mismo, lo cierto es que de la respuesta dada en el folio **00979516** se puede advertir que responde lo relativo al tabulador de multas de las diferentes sanciones que aplica el comercio en especial el comercio en vía pública, por clausura, cierre de negocios e inicio de procedimiento toda vez que en el oficio SC/24446/2016 signado por el Subdirector de Comercio manifiesta que no existe un tabulador de multas y para la emisión y determinación de multas, se atiende a lo establecido por los numerales 4, 65, 66 y 68 del Bando de Policía y Gobierno ; 15 fracciones VI, VIII y IX, 217,218,219,220 y demás aplicables del Reglamento para el Desarrollo Económico y turístico del municipio de Xalapa.

Robusteciendo la respuesta otorgada, el Director de Comercio en oficio TMDI 2402/2016 al respecto señala que el monto de infracciones que estipula la Subdirección de Comercio, se calculan de acuerdo al artículo 89 y 93 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, en correlación con los artículos 65 y 66 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, en cuanto hace a lo solicitado por el ahora recurrente respecto del listado de inspectores, zonas y horarios se advierte que el sujeto obligado no emite pronunciamiento alguno por lo que sigue subsistiendo la omisión de dar respuesta.

En este contexto, para que se actualice la omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1 de la Ley 875 de la materia, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos **no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente**, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, toda vez que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información y en tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta a la solicitud, ya que **lo requerido constituye información pública,** en términos de lo dispuesto por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4; 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, fracción XI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del ayuntamiento de Xalapa, establece que para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará entre otras, con la Dirección de Desarrollo Económico.

Asimismo en términos del artículo 57 del reglamento en mención, la Dirección de Desarrollo Económico, es la encargada de la concertación con los sectores privado y social, a efecto de impulsar el crecimiento armónico de las actividades económicas en el municipio; gestionar apoyos para su ejecución y proponer acciones de mejora regulatoria y modernización administrativa del Ayuntamiento; promover un marco regulador eficaz y eficiente para que las actividades económicas que se realicen en el municipio y contribuyan a la generación de empleos; vigilar el cumplimiento de los ordenamientos reglamentarios municipales mediante la inspección de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios; incentivar y gestionar la actividad turística en el municipio; fomentar la calidad y atención de los servicios del ramo hotelero, gastronómico y en general de todos aquellos que participen en la actividad turística de nuestro municipio; de igual forma, promover e incentivar las diversas actividades económicas propias del sector rural, con la finalidad de fortalecer la producción agropecuaria en esas áreas, para lograr una mejor calidad de vida de los habitantes de la zona.

Ahora bien, de acuerdo al Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico, la Subdirección de Comercio es la responsable de dirigir, ordenar y estimular el desarrollo económico, social y comunitario del municipio, así como determinar los planes, programas y acciones que permitan el crecimiento ordenado y armónico del comercio en beneficio de los habitantes del municipio.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio, para tener por cumplido el derecho de acceso a la información se propone **ordenar** que el Director de Comercio emita pronunciamiento referente al listado de inspectores o el nombre de los servidores públicos que desempeñen el cargo de inspectores , zonas y horarios, en razón de que dicha información es de naturaleza pública.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/1150/2016/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/1257/2016/II**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** proporcionar a la parte recurrente la información, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización

para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos